



RECOMENDACIÓN 88/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y PLAZO RAZONABLE EN AGRAVIO DE V, POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME, ATRIBUIBLE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2022.

**MTRA. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

Distinguida Secretaria:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º párrafo primero, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2021/7174/Q**, relacionado con el incumplimiento de un laudo firme por parte de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, en agravio de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4º párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9º y 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1º, 6º, 7º, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad

destinataria de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Denominación	Claves
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP
Juicio Laboral	JL
Expediente de denuncia ciudadana	EDC

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, autoridades y expedientes, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Comisión Nacional/Organismo Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	Séptima Sala
Secretaría de Educación Pública	SEP
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

I. HECHOS.

5. El 24 de junio de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de V en contra de la SEP ya que mediante laudo de 28 de noviembre de 2018, el cual quedó firme el 25 de marzo de 2019, la Séptima Sala la condenó a reinstalarlo, agregó que la referida Sala ordenó realizar diligencias de reinstalación el 29 de mayo y 1º de diciembre de 2019, 23 de enero y 3 de noviembre de 2020, sin que la SEP hubiera dado cumplimiento, bajo el argumento de que se estaban realizando las gestiones administrativas para ello.

6. En diligencia de reinstalación de 23 de enero de 2020, la SEP refirió que hasta esa fecha la Secretaría de Hacienda y Crédito Público había sido omisa en liberar el presupuesto correspondiente para dar cumplimiento al laudo. Finalmente, la SEP que tal y como se observa, ni la SEP ni sus dependientes han dado cumplimiento al laudo de 28 de noviembre de 2018, siendo más de tres años desde su emisión lo cual vulnera sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y al acceso a la justicia.

7. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la CPEUM, 3º párrafo primero, 39 fracción I, 67 párrafo primero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el artículo 2º fracción VI, y 9º primer párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se inició el trámite del expediente siendo radicado bajo el CNDH/6/2021/7174/Q.

II. EVIDENCIAS.

Evidencias presentadas por V.

8. Escrito de queja de V presentado en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 24 de junio de 2021, al cual adjuntó las documentales siguientes:

8.1 Laudo de 28 de noviembre de 2018, dictado por la Séptima Sala, del que se advierten entre otros, el punto resolutivo **CUARTO.**, en el cual se condenó a la SEP a lo siguiente:

*“**CUARTO.** - Se- condena a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, a la reinstalación en su fuente de trabajo; a que decrete la nulidad de las*

*Resoluciones de Procedimientos Administrativos de fechas 20 de marzo y 27 de mayo de 2014, al pago de los salarios caídos con incrementos a partir de la baja injustificada que ocurrió el **07 de Abril de 2014**, en el turno matutino de las claves 110071352E106210.0090029, 110071353E106204.0900791 y 110071353E106204.0900792 y en el Turno Vespertino de la Clave 110071353.E106224.0000096, a partir del **16 de junio de 2014**, fechas de bajas que constan en las Resoluciones de Procedimientos Administrativos de fechas 20 de marzo y 27 de mayo de 2014, para lo cual se deberá de substanciar el incidente de liquidación respectivo, para su exacta y correcta cuantificación; a la declaración que en virtud de la orden directa dada al suscrito por el entonces Jefe de Apoyo Jurídico de la Dirección Operativa en Azcapotzalco, Cuauhtémoc y [...], las faltas a la Escuela Secundaria, posteriores a la fecha 16 de diciembre de 2013, son totalmente infundadas; a que no afecte los derechos y créditos escalafonarios del actor en la movilidad del lugar que actualmente ostenta, condenas que obedecen a lo expuesto en el **CONSIDERANDO DÉCIMO** de la presente resolución. ...”*

8.2 Acuerdo de 23 de abril de 2019, por medio del cual la Séptima Sala requirió a las partes para que se constituyeran el área de actuarios y en el momento de la diligencia le fuera requerido a la SEP el cumplimiento del laudo, por lo que se les previno a comparecer a las nueve horas con treinta minutos del 29 de mayo de 2019.

8.3 Acta de requerimiento de 29 de mayo de 2019, en la que SP1, hizo constar que con relación al cumplimiento del laudo la SEP manifestó que se encontraba realizando las gestiones administrativas internas con la finalidad de dar cumplimiento al mismo.

8.4 Acuerdo de 26 de junio de 2019, por el que la Séptima Sala, decretó que la SEP no acreditó con documentación fehaciente que estuviera realizando las gestiones administrativas, a fin de dar cumplimiento al laudo, por lo que ordenó hacer efectivo el apercibimiento y requirió a las partes para que se constituyeran el área de actuarios y en el momento de la diligencia le fuera requerido a la SEP el cumplimiento del laudo, por lo que se les previno a comparecer a las nueve horas con treinta minutos del 4 de septiembre de 2019.

8.5 Acta de requerimiento de 4 de septiembre de 2019, en la que SP1, hizo constar que, con relación al cumplimiento del laudo la SEP, exhibió diversa documental y manifestó que se encontraba realizando los trámites administrativos internos con la finalidad de dar cumplimiento al mismo.

8.6 Acuerdo de 13 de septiembre de 2019, en el que la Séptima Sala, requirió a las partes que se constituyeran el área de actuarios y en el momento de la diligencia le fuera requerido a la SEP el cumplimiento del laudo, por lo que se les previno a comparecer a las nueve horas con treinta minutos del 10 de diciembre de 2019.

8.7 Actas de requerimiento de 10 de diciembre de 2019, 23 de enero y 3 de noviembre de 2020, en las que SP1 y SP2 hicieron constar que, con relación al cumplimiento del laudo la SEP, exhibió en cada una de ellas diversas documentales y manifestó que se encontraba realizando los trámites administrativos internos con la finalidad de dar cumplimiento al mismo. Asimismo, en el acta de 23 de enero de 2020, la SEP indicó que *“máxime que hasta la fecha la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha sido omisa en liberar el presupuesto correspondiente para dar cumplimiento a dicha condena...”*.

9. Aportación de dos documentales realizada por V el 6 de octubre de 2021 a esta Comisión Nacional consistentes de:

9.1 Acta de requerimiento de pago de 2 de septiembre de 2021 en la que SP2, hizo constar que, con relación al cumplimiento del laudo la SEP, exhibió diversa documental y manifestó que se encontraba en vías de cumplimiento y que *“la Dirección de Empleo realizara las gestiones ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para la autorización de una plaza con dicha categoría, es importante precisar que una vez que se obtenga e dictamen correspondiente se estará en condiciones de asignar el recuso solicitado.”*.

9.2 Oficio OIC-AEFCM/AQ/2926/2021 de 12 de julio de 2021 suscrito por SP3, por medio del cual le indicó a V, que con relación a la petición ciudadana con folio 126629/2021/DGDI de 28 de junio de 2021, en la que hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control (OIC), en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, el indebido cumplimiento del laudo de 28 de noviembre de 2018, emitido por la Séptima

Sala en el JL, sin que se haya dado cumplimiento a la reinstalación; quedó radicada en ese OIC en el EDC.

10. Acta circunstanciada de 17 de noviembre de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación con V, quien manifestó que después de la audiencia realizada el 19 de octubre del 2021, no había sucedido nada, agregó que en dicha audiencia, la SEP, señaló que continuaba realizando gestiones administrativas para dar cumplimiento al laudo, asimismo, el referido personal le dio lectura al informe realizado por la SEP en el sentido de que ya se tenían ofrecidas 4 claves homologadas, mismas que se le darían a conocer en la siguiente audiencia, la cual, se llevaría a cabo una vez que la Séptima Sala realizara la notificación correspondiente.

11. Oficios AEFCM/CAJyT/DJC/352/2021 y AEFCM/CAJyT/DJC/372/2021 de 8 y 18 de noviembre de 2021, suscritos por SP10 dirigidos a AR1, a través de los que le envió primer y segundo recordatorio a fin de que atendiera el requerimiento de información realizado por esta Comisión Nacional, asimismo, le indicó que en caso de que de los hechos expuestos advirtiera actos u omisiones respecto de cualquier persona servidora pública que pudiera constituir responsabilidad administrativa, comisión de un delito o responsabilidad de cualquier índole, debía hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

12. Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comparecencia de V ante esta CNDH, quien reviso la respuesta que brindó la SEP, manifestó no estar de acuerdo.

13. Aportación de diversas documentales realizada por V el 25 de noviembre de 2021 a esta Comisión Nacional, destacando la siguiente:

13.1 Acuerdo de 17 de noviembre de 2021, por el que la Séptima Sala tuvo por recibido diverso oficio exhibido por la SEP a través del cual ofreció cuatro claves homologas y su desglose las cuales cumplen con los requisitos de categoría, horas, funciones, sueldo base, sueldo/hora y sueldo mensual, acompañando copias simples de los nombramientos 230863004, 2302863005, así como orden de prestación folio 230283004 todos de 27 de septiembre de 2021 y requirió a las partes para las once horas del 13 de diciembre de 2021 para el cumplimiento del laudo.

14. Acta circunstanciada de 25 de abril de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación con V, quien manifestó que a la fecha se encuentra laborando en las plazas que ofreció la SEP para intentar dar cumplimiento al laudo; sin embargo se encuentra pendiente la determinación de la Séptima Sala, en el sentido de determinar si las referidas plazas cumplen con lo ordenado en el laudo, asimismo, que no ha recibido ninguna cantidad por parte de la SEP.

Evidencias presentadas por la Séptima Sala del TFCA.

15. Oficio PS.- 483/2021 de 8 de octubre de 2021, suscrito por SP4 a través del cual rindió el informe que, para la atención del asunto de V, le fuera solicitado por esta Comisión Nacional, señalando que mediante acuerdo plenario de 25 de marzo de 2019, se declaró firme el laudo; por lo tanto, desde esa fecha, se habían dictado 7 acuerdos de requerimiento de cumplimiento del laudo, esto siendo estos de 23 de abril, 26 de junio, 13 de septiembre, y 12 de diciembre, todos de 2019; así como los de 6 de marzo, 12 de abril, y 22 de septiembre de 2021, asimismo agregó entre otras, las constancias siguientes:

15.1 Acuerdo de 12 de diciembre de 2019, en el que la Séptima Sala, requirió a las partes que se constituyeran el área de actuarios y en el momento de la diligencia le fuera requerido a la SEP el cumplimiento del laudo, por lo que se les previno a comparecer a las nueve horas con treinta minutos del 23 de enero de 2020.

15.2 Acuerdo de 6 de marzo de 2020, en el que la Séptima Sala, requirió a las partes que se constituyeran el área de actuarios y en el momento de la diligencia le fuera requerido a la SEP el cumplimiento del laudo, por lo que se les previno a comparecer a las doce horas con treinta minutos del 3 de noviembre de 2020.

15.3 Acuerdo de 12 de abril de 2021, en el que la Séptima Sala, requirió a las partes que se constituyeran el área de actuarios y en el momento de la diligencia le fuera requerido a la SEP el cumplimiento del laudo, por lo que se les previno a comparecer a las nueve horas con treinta minutos del 2 de septiembre de 2021.

15.4 Acuerdo del 22 de septiembre de 2021, en el que la Séptima Sala requirió a las partes que se constituyeran el área de actuarios y en el momento de la diligencia le

fuera requerido a la SEP el cumplimiento del laudo, por lo que se les previno a comparecer a las trece horas del 19 de octubre de 2021.

16. Correo electrónico recibido en este Organismo Nacional el 21 de febrero de 2022, por medio del cual la Séptima Sala manifestó que en la diligencia actuarial practicada el 13 de diciembre de 2021, V quedó reinstalado en las diversas plazas que venía ocupando; sin embargo, ambas partes realizaron precisiones en relación a la reinstalación de V, por ende para tener por cumplimentado parcialmente el laudo dictado en el JL, se dictaron dos acuerdos, el 14 y 15 de febrero de 2022, mediante los cuales se ordenó dar vista a las partes en conflicto, para que manifestaran lo que a su derecho convenga y así no dejarlos en estado de indefensión.

Evidencias presentadas por la Secretaría de Educación Pública.

17. Oficio DPJ.SPA.DPC.1/CNDH/2021 de 4 de noviembre de 2021, suscrito por SP5, por medio del cual rindió el informe que para la atención del asunto de V fue solicitado por esta Comisión Nacional y anexó entre otras las documentales siguientes:

17.1 Oficio AEFCM/CAJyT/DJC/SAPL/2321/2021 de 28 de octubre de 2021, firmado por AR1 dirigido a SP5, a través del cual presento el informe que le fue solicitado para la atención del asunto de V, al cual agregé entre otras las documentales siguientes:

17.1.1 Oficio AEFCM/UAF/DGARH/DNyRL/NL/12014/2019 de 14 de noviembre de 2019, signado por SP6, por el que indicó a SP7 que con relación al JL y en atención a la solicitud de la tramitación de los títulos de crédito, así como las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Sistema de Ahorro para el Retiro, decretados en el laudo a favor de V, no se contaba con el correspondiente incidente de liquidación y le solicitó que una vez que se contara con el mismo se remitiera de manera urgente a la Dirección de Normatividad y Relaciones Laborales, con el objeto de estar en posibilidad de dar cumplimiento al laudo.

17.1.2 Oficio AEFCM/CAJ/DJC/SAPL/811/2020 de 26 de agosto de 2021, suscrito por SP8 dirigido a la Séptima Sala, a través del cual exhibió documentales para

acreditar que se decretó la nulidad de las resoluciones de los procedimientos de 20 de marzo y 27 de mayo de 2014, con lo que se dio cumplimiento parcial al laudo.

17.1.3 Oficio AEFCM/CAJyT/DJC/SAPL/2189/2021 de 8 de octubre de 2021, firmado por AR1 por medio del cual requirió a SP9 remitiera el nombramiento, orden de presentación y constancia en la que se decretara la nulidad de las resoluciones de los procedimientos de 20 de marzo y 27 de mayo de 2014 a favor de V.

17.1.4 Oficio AEFCM/UAF/DGARH/DNyRL/NL/4530/2021 de 20 de octubre de 2021, signado por SP9 por medio del cual le informó que debido a que las plazas que ocupaba V, se encontraban ocupadas y canceladas la Subdirección de Presupuesto otorgó claves presupuestales homologadas en categoría, horario, funciones y sueldo, además le indicó que con relación a su solicitud de remitirle la constancia donde se decreta la nulidad de las resoluciones de 20 de marzo y 27 de mayo de 2014, la misma le fue remitida mediante el diverso AEFCM/UAF/DGARH/DNyRL/NL/3097/2021.

17.1.5 Oficio AEFCM/CAJT/DJC/SAPL/1138/2021 de 25 de octubre de 2021, suscrito por SP8 presentado ante la Séptima Sala, con el que se exhibió el diverso EFCM/AUF/DGARH/DE/SP/55/2021 de 24 de agosto de 2021 en donde consta el desglose de las plazas homologas que se ofrecen para el cumplimiento del laudo, mismas que cumplen los requisitos de categoría, horas, funciones, sueldo base, sueldo/hora, sueldo mensual, acompañado de copias del NOMBRAMIENTO número de documento 230863004 y Orden de Presentación número de oficio AEFM/UAF/DGARH/DDP/OP folio 230283004 y Nombramiento número 2302863005, todos ellos de 27 de septiembre de 2021, a fin de proceder a la reinstalación de V.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

18. V prestaba sus servicios para la SEP, en la Escuela Secundaria, y tenía asignadas 18 horas clase en el turno matutino y 24 horas clase en el turno vespertino.

19. Que mediante actas de notificación de fechas de 4 de abril y 12 de junio de 2014, la SEP le notificó la resolución de los procedimientos administrativos de 20 de marzo y 27

de mayo de 2014, iniciados en su contra por supuestas inasistencias a su centro de trabajo, motivo por el cual fue cesado su nombramiento, motivo por el cual inició el JL, obteniendo laudo a su favor el 28 de noviembre de 2018, por el que se condenó a la SEP a reinstalar a V, al pago de salarios caídos y de diversas prestaciones a su favor.

20. Mediante acuerdo plenario de 25 de marzo de 2019, la Séptima Sala declaró firme el laudo de 28 de noviembre de 2018.

21. A partir del 1 de abril de 2016, la Séptima Sala dictó 7 autos de ejecución con efectos de mandamiento, con el propósito de que la SEP diera cumplimiento al laudo emitido en el JL; sin embargo, hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación no se ha dado cabal cumplimiento al laudo que se encuentra firme desde 25 de marzo de 2019, asimismo, AR1 en su carácter de autoridad responsable en el presente pronunciamiento, ha sido omisa para realizar las acciones contundentes para dar cumplimiento a dicho laudo.

22. El 25 de abril de 2022, V refirió a personal de este Organismo Nacional que a esa fecha estaba laborando en las plazas que ofreció la SEP ante la Séptima Sala, a fin de intentar dar cumplimiento al laudo; no obstante, se encontraba pendiente la determinación que emitiera la Séptima Sala en el sentido de establecer si con las referidas plazas la SEP dio cumplimiento a lo ordenado en el laudo, además, de que no había recibido cantidad alguna de las establecidas a su favor.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

23. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/6/2021/7174/Q, lo anterior, con un enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH.

24. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar si se adoptaron o no las medidas adecuadas de respeto y garantía de los derechos o en su caso violaciones a derechos humanos en agravio de V, en razón de que AR1, en su calidad de Subdirector de Asuntos Penales y Laborales de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la

Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, se ha negado a dar debido cumplimiento al laudo de referencia, situación que persiste a la fecha, de ahí que una vez analizado el expediente de queja y las evidencias, se concluye que se acreditan diversas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia y plazo razonable en agravio de V, que se desarrollan a continuación.

A) Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional. Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos.

25. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no les es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

26. La Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

27. Esta Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que *“(..)* el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de **naturaleza administrativa**, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto,

*la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento*¹.

28. Los laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades involucradas responsables acaten los laudos en sus términos.

29. Esta Comisión Nacional, ha señalado que *“la ejecución [de una resolución jurisdiccional o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral...²”*.

30. En las Recomendaciones 35/2022 del 22 de febrero de 2022, (pág. 13), 20/2022 del 31 de enero de 2022, (pág. 11), 135/2021 del 17 de diciembre de 2021 (pág. 8) y 125/2021 del 16 de diciembre de 2021 (pág. 8), la Comisión Nacional consideró que *“al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales”*.

31. En consecuencia, esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado y la persona servidora pública AR1 tiene, en su carácter de Subdirector de Asuntos Penales y Laborales de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, la obligación, de acuerdo al ámbito de su competencia; de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido en su

¹ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

² CNDH. en la Recomendación 89/2004, del 16 de diciembre de 2004, pág. 11, p. cuarto.

favor, el cual quedó firme desde el 25 de marzo de 2019; de modo que, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación, lo aplique a casos que tengan similitud en apego a los principios previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

B) Actuación de la Secretaría de Educación Pública como autoridad responsable de cumplir el laudo dictado en favor de V.

32. Mediante laudo de 28 de noviembre de 2018, el cual causó estado el 25 de marzo de 2019, se obligó a la SEP a reinstalar a V en su fuente de trabajo; a decretar la nulidad de las resoluciones de los Procedimientos Administrativos de 20 de marzo y 27 de mayo de 2014, al pago de los salarios caídos con incrementos a partir de la baja injustificada que ocurrió el 7 de Abril de 2014, en el turno matutino y en el Turno Vespertino a partir del 16 de junio de 2014, para lo cual se debería substanciar el incidente de liquidación respectivo, para su exacta y correcta cuantificación, así como no afectar los derechos y créditos escalafonarios de V.

33. El 13 de diciembre de 2021, V fue reinstalado en las diversas plazas que venía ocupando; no obstante, V en comunicación telefónica de 25 de abril de 2022 manifestó a personal de este organismo Nacional que a esa fecha estaba laborando en las plazas que ofreció la SEP ante la Séptima Sala, a fin de intentar dar cumplimiento al laudo; no obstante, se encontraba pendiente la determinación que emitiera la Séptima Sala en el sentido de establecer si con las referidas plazas la SEP dio cumplimiento a lo ordenado en el laudo, además, de que no había recibido cantidad alguna de las establecidas a su favor, de lo que se colige que hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación la SEP no ha cumplido en su totalidad el laudo al que fue condenada.

34. Para este Organismo Nacional es importante destacar el hecho de que, desde el primer requerimiento para el cumplimiento del laudo realizado el 29 de mayo de 2019, las personas que se ostentaron en diversos momentos como apoderadas legales de la SEP, en los diversos requerimientos de cumplimiento del laudo han exhibido diversas

documentales y utilizado diversos argumentos como: “...que se encontraba realizando los trámites administrativos internos con la finalidad de dar cumplimiento al mismo.”, “...que se encontraba realizando los trámites administrativos internos con la finalidad de dar cumplimiento al mismo.”, “...máxime que hasta la fecha la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha sido omisa en liberar el presupuesto correspondiente para dar cumplimiento a dicha condena...” y que “...la Dirección de Empleo realizara las gestiones ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para la autorización de una plaza con dicha categoría, es importante precisar que una vez que se obtenga e dictamen correspondiente se estará en condiciones de asignar el recuso solicitado.”

35. Es decir que, AR1 desde el 25 de marzo de 2019 no ha dado cumplimiento al laudo y se ha limitado a manifestar ante la Séptima Sala que se han hecho las gestiones sin acreditar fehacientemente tal circunstancia, de lo que se colige que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación han trascurrido más de 3 años sin que se haya dado cumplimiento total a dicho laudo.

36. Aunado a lo anterior de las diversas constancias que integran el expediente que dio origen a la presente Recomendación este Organismo Nacional advirtió que, no obstante los 7 requerimientos formulados por la Séptima Sala para que la SEP diera cumplimiento total al laudo, esta no lo ha realizado, únicamente, pretendió hacerlo de manera parcial el 13 de diciembre de 2021, cuando V fue reinstalado en las diversas plazas que venía ocupando; sin embargo, V en comunicación de 25 de abril de 2022 refirió a personal de esta Comisión Nacional estar laborando en las plazas que ofreció la SEP ante la Séptima Sala, con la finalidad de dar cumplimiento al laudo; pero que estaba pendiente la determinación de la Séptima Sala para determinar si con ello, la SEP había dado cumplimiento al laudo, asimismo, refirió no haber recibido cantidad alguna de las establecidas a su favor, por lo que es dable afirmar que hasta la fecha de la emisión del presente pronunciamiento la SEP no ha dado cumplimiento al laudo, del cual es importante señalar que, es exigible desde el 25 de marzo de 2019.

37. En esa tesitura, para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que de la totalidad de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2021/7174/Q no se advierte documental alguna por medio de la cual la SEP hubiera solicitado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los recursos económicos para estar en posibilidad de realizar el pago de las diversas prestaciones a la que fue condenada en el referido laudo.

38. En ese orden de ideas, es importante señalar que en el estudio “*Presupuesto Público y Derechos Humanos: Por Una Agenda para el Rediseño del Gasto Público en México*” elaborado por la Comisión Nacional y el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo – UNAM se reconoció que:

“Si el gasto se orienta hacia el cumplimiento de obligaciones en materia de Derechos Humanos, ello tiene un efecto en toda la función de los programas impulsando el desarrollo de condiciones para una mejor calidad de vida. Sin embargo, si el gasto resuelve solamente determinado tipo de compromisos y asignaciones presupuestales, aunque incide en el ámbito de los derechos no se hace de manera deliberada, bajo un diseño concreto de política de derechos humanos y no necesariamente se traduce en el cumplimiento integral de las obligaciones establecidas constitucionalmente”³.

39. Lo anterior, dejó de ser observado por AR1 en el presente caso, ya que se advirtió que, en su calidad de en su carácter de Subdirector de Asuntos Penales y Laborales de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, no ejerció a cabalidad con sus atribuciones para poder cumplir en su totalidad el laudo firme desde el 25 de marzo de 2019, es decir fue cosa juzgada⁴, al no efectuar las gestiones necesarias para la generación de las plazas que ocupaba V al momento de su despido y tampoco para allegarse de los recursos presupuestarios para ese fin, o bien, incluir el monto de dicha condena en la suficiencia presupuestaria otorgada para los ejercicios fiscales de 2019, 2020, 2021 y 2022.

C) Violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

40. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa

³ Página 18, párrafo 2.

⁴ La cosa juzgada (del latín *res iudicata*) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso.

legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

41. El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

42. El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

43. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al: *“conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*

44. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica: *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*

45. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

46. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las

mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

47. Este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2021/7174/Q, que, desde el 25 de marzo de 2019, la SEP ha omitido dar cumplimiento al laudo, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de V.

D) Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo.

48. El acceso a la justicia es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de derechos de toda índole y que la misma ésta se haga efectiva.

49. El acceso a la justicia es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

50. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[...] *En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.*”

51. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además

de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

52. El orden jurídico nacional, el supra citado artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el **estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*.

53. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con el acceso formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

54. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que *“El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.”*

55. La CIDH, ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

56. En el presente caso, la desatención por parte de AR1 al no ejercer sus atribuciones y realizar todas las acciones necesarias para cumplir con el laudo al que fue condenada la SEP, desde el 25 de marzo de 2019, asimismo, con su omisión al no haber otorgado la debida supervisión e instrucciones a quien correspondiera para llevar a cabo el referido

cumplimiento; tuvo como resultado la transgresión al derecho humano al acceso a la justicia en agravio de V.

E) Plazo Razonable como parte del derecho al acceso a la justicia.

57. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

58. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos** y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

59. Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.

60. En el presente caso, AR1 y las personas servidoras públicas adscritas a la SEP responsables de dar cumplimiento al laudo, tienen la obligación de realizar todas aquellas acciones de manera inmediata que les permitan cumplir en su totalidad con el laudo emitido por la Séptima Sala, mismo en el que se resolvió condenar a esa autoridad a la reinstalación de V en las diversas claves presupuestales que ostentaba al momento de su despido injustificado, así como al pago de diversas prestaciones, al respecto no resulta justificable que las personas apoderadas legales de la SEP, hayan utilizado el argumento de estar realizando las acciones necesarias para dar cumplimiento al laudo y que la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público no había liberado los recursos necesarios para el cumplimiento del laudo.

61. Ahora bien, la SEP tiene la obligación legal de proteger y garantizar el derecho consignado a favor de V en el laudo firme desde el 25 de marzo de 2019, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del referido artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual debió haber dado cumplimiento a lo que le fue resuelto en contra, en el plazo de quince días después del primer requerimiento de ejecución, según el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual señala que:

“Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación...”

62. Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el “Caso *Mémoli vs. Argentina*”, el 22 de agosto de 2013, resolvió que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, había que considerar cuatro elementos: “a) *la complejidad del asunto*, b) *la actividad procesal del interesado*, c) *la conducta de las autoridades judiciales* y d) *la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*”⁵

63. En ese sentido, los laudos deberán cumplirse dentro de los quince días posteriores a que surta efectos la notificación; asimismo, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un tiempo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la CrIDH en el “Caso *López Álvarez vs Honduras*”: “*El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.*”

64. En tal virtud, con relación al inciso c), se advierte que AR1 no realizó las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena que le fue impuesta en el laudo

⁵ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 172.

emitido en contra de la SEP, lo cual no reviste una complejidad mayor, pero si ha ocasionado que a V no se le brinde la posibilidad de que se le restituyan sus derechos laborales. Lo anterior, aún y cuando V ha solicitado oportunamente la ejecución del laudo de referencia ante la Séptima Sala.

65. Por su parte, las personas apoderadas legales de la SEP exhibieron ante la Séptima Sala diversos oficios, a través de los cuales refirieron que se estaba gestionando la generación de las claves presupuestales y la obtención de recursos, con los que se pretendió justificar la realización de acciones tendentes para dar total cumplimiento al laudo firme desde el 25 de marzo de 2019.

66. Este Organismo Nacional destaca el hecho de que, el acatamiento de una resolución de carácter jurisdiccional no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga la obligación de cumplirlo, ya que cuando éstas no se cumplen, el plazo razonable es vulnerado, por lo que continúa la afectación de los derechos humanos de V, situación que debe ser reparada sin mayor dilación.

67. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

*“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; **en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis**”⁶.*

68. La CrIDH, en el “Caso Acevedo Jaramillo y otros contra Perú”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217, destacó que “... *el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento*”⁷.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación*. agosto de 1999, y registro: 193495

⁷ Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son obligados para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de dicho Tribunal, por México el 16 de diciembre de 1998 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999. Párrafo 42 de la Recomendación 8/2015 de la CNDH.

69. En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta reconoce la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

70. En el presente expediente está acreditado el impedimento de acceso a la justicia de V por parte de la SEP, el cual comprende el derecho a la administración e impartición de justicia a su favor, con mayor razón como ya está acreditado en el referido expediente, V fue separado de su empleo de manera injustificada por medio de las Resoluciones de Procedimientos Administrativos de 20 de marzo y 27 de mayo de 2014, y desde el 28 de noviembre de 2018 se dictó un laudo a su favor, el cual quedó firme el 25 de marzo de 2019, por lo que se evidencia que han trascurrido 8 años desde que V fue despedido injustificadamente de su empleo, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación haya evidencia de que el referido laudo haya sido cumplido en su totalidad, por lo tanto, en el presente asunto el plazo razonable ha sido rebasado e incumplido en exceso, por la Secretaría de Educación Pública.

71. Por lo anterior, para este Organismo Nacional se demuestra una falta de sensibilidad y un incumplimiento de obligaciones de respeto a los derechos humanos por parte de la persona servidora pública señalada como autoridad responsable, así como de todas las que se encuentren involucradas en el cumplimiento del laudo; en la presente Recomendación, tanto para con V, como para la labor que desempeña esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya que, todo lo aquí expuesto no debe, ni puede ser un impedimento para que a la brevedad, puedan resarcirle sus derechos laborales a V, tal y como fue ordenado en el laudo emitido por la Séptima Sala.

72. Debido a las acciones y omisiones de la SEP, no se ha dado cumplimiento a cabalidad al laudo emitido en el JL, el cual quedó firme desde el 25 de marzo de 2019, por lo que es evidente una violación al principio del “*plazo razonable*” como parte del derecho al acceso a la justicia de V.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

73. En el presente caso se acreditó la responsabilidad de AR1, por los actos y omisiones en que incurrió como autoridad responsable en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser determinada en el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

74. De este modo, el laudo emitido por la Séptima Sala, debió ser cumplido por AR1, en el término de los 15 días siguientes a la notificación de ejecución, de conformidad con el supra citado artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud del cual el cumplimiento de dicha resolución, no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de personas servidoras públicas involucradas, por el contrario, deberá ser cumplido conforme las atribuciones y facultades que el orden jurídico aplicable al presente caso les otorga, atendiendo la obligación de salvaguardar los principios de disciplina, objetividad, profesionalismo, lealtad e integridad que le rige en el servicio público y de actuar con legalidad, honradez, imparcialidad, eficacia y eficiencia como servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

75. En consecuencia, el Órgano Interno de Control en la en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México deberá iniciar la investigación administrativa respecto de los actos y omisiones de las personas servidoras públicas involucradas en el incumplimiento del laudo, de conformidad con lo señalado en los artículos 7, fracciones I, II y VII; 49 fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicable al presente caso.

VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

76. En el presente asunto, la SEP, incurrió en responsabilidad institucional, al no acatar en su totalidad lo ordenado en el laudo firme desde el 25 de marzo de 2019, emitido dentro del JL por la Séptima Sala con relación a la reinstalación de V, así como al pago y cumplimiento de las prestaciones decretadas a favor de V; sin embargo, de las constancias del expediente de queja no se advirtió que se haya dado seguimiento alguno a las acciones necesarias y contundentes para que V en primer término fuera reinstalado

y posteriormente recibiera el pago de las prestaciones a las cuales fue condenada la SEP en el laudo; lo cual se tradujo en violaciones a los derechos humanos de V a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al plazo razonable. En consecuencia, las autoridades correspondientes deberán iniciar la investigación administrativa respecto de los actos u omisiones de las personas servidoras públicas involucradas en la inejecución del laudo.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

77. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a unas personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

78. Asimismo, es aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.”

79. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición. A fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se

comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios

a) Medidas de restitución.

80. Los artículos 27, fracción I de la Ley General de Víctimas y 18 de los referidos Principios y directrices, establecen que la restitución siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, por lo que AR1 deberá realizar de manera inmediata las gestiones necesarias y contundentes para dar cumplimiento a cabalidad al laudo emitido por la Séptima, el cual está firme desde el desde el 25 de marzo de 2019.

81. Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, en este caso del sentido del laudo emitido por la Séptima Sala; sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos mientras el laudo no sea cabalmente cumplido se continúan violando los derechos de V, por lo que a la brevedad AR1 deberá obtener los recursos necesarios para la total reinstalación de V y el pago de las demás prestaciones a las que fue condenada la SEP, ello en cumplimiento al punto primero recomendatorio.

82. Cabe destacar el hecho de que, los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas y que las medidas establecidas no limitan la posibilidad de que las autoridades competentes, en el marco de sus respectivas competencias, puedan adoptar medidas adicionales de ayuda inmediata, asistencia y atención en beneficio de las víctimas.

b) Medidas de Satisfacción.

83. Las medidas de satisfacción son aquellas acciones que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales son enunciativas mas no limitativas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas; así como 22 de las citadas Directrices, se puede realizar mediante medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones y el inicio de

las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

84. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a la SEP, en primer término lleven a cabo las acciones necesarias y contundentes para que se dé cumplimiento total al laudo firme desde el 25 de marzo de 2019, y en segundo lugar, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la queja administrativa que esta Comisión Nacional presentará ante el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, para que se investiguen las probables acciones u omisiones irregulares atribuibles a las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación y que intervinieron en el incumplimiento del laudo, y, en su oportunidad, determine dentro del ámbito de su competencia lo que conforme a derecho corresponda.

85. Para lo cual AR1, deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación, motivo por el cual se remitirá copia de la presente Recomendación al referido Órgano Fiscalizador, para que sea agregada al mismo y en su determinación se consideren los hechos expuestos en la presente Recomendación.

86. En este punto es importante señalar que V presentó denuncia ciudadana ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, radicada en el EDC

87. Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo, se deberán informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

c) Medidas de no repetición.

88. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas, asimismo, en el artículo 23 de las Directrices; estas consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

89. Diseñar e impartir en tres meses un curso integral de capacitación, sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia y al plazo razonable, dirigido al personal adscrito a la Dirección Jurídico y Contencioso de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, a la cual se encuentra adscrito AR1. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso. El referido curso debe ser impartido después de la emisión de la Recomendación y deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar el cumplimiento del punto tercero recomendatorio.

90. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señora Secretaria de Educación Pública, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Realizar las gestiones necesarias, a fin de dar cumplimiento al laudo firme que la autoridad laboral emitió, debiendo reinstalar a V, en los términos del laudo emitido, y, en consecuencia, se le realicé el pago por concepto de las demás prestaciones que le fueron resueltas en su contra a la SEP, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de todas las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, por las probables faltas administrativas advertidas, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir en tres meses un curso integral de capacitación, sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia y al plazo razonable, dirigido al personal adscrito a la Dirección Jurídico y Contencioso de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México a la cual se encuentra adscrito AR1. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso. El referido curso debe ser impartido después de la emisión de la Recomendación y deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

91. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley como de obtener, en términos del artículo 1º párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

92. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

93. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión

Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

94. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA